--- En la ciudad de Trelew, a los 06 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. M. V. c/ C. S.R.L. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.615 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 177.---------- ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 159/162) hizo lugar parcialmente a la demanda entablada, condenando a la accionada a pagar a la actora la suma de $ 7.695,56 con más sus intereses, distribuyendo las costas en proporción a los respectivos triunfos y derrotas.---------- ---------- II. El fallo es apelado por ambas partes. La perdidosa a tenor de la pieza glosada a fs. 169/vta. y la actora lo hace a fs. 171/172 vta., respondida por la contraparte a fs. 174/vta.---------- ---------- III. **Agravios de la demandada:** ---------- ---------- Los aspectos que motivan las quejas de esta apelante son, en síntesis, los siguientes: 1) discrepa con la fecha de ingreso de la actora a la firma C. S.R.L., señala que la actora admite en su demanda que estuvo registrada para E. E. de C. en el período jul. 2004/ene. 2005 por cuanto había laborado anteriormente para L. C. y que, por normativa de T. M. de A. S.A., no podía ingresar en forma inmediata para otra empresa del mismo rubro. Esta circunstancia impedía que ambas partes pudieran celebrar el contrato de trabajo y es por ello que la actora no cuestionó entonces su fecha de ingreso, sino que lo hizo con posterioridad a su despido. Además, dice la apelante, mal podía su parte ingresar a la actora en julio 2004 cuando ella estaba registrada en otra empresa, porque se daría una doble registración, y su registración para C. S.R.L. no podía ser otra que la consignada en su recibo de haberes, de manera que la multa el art. 1, Ley 25.323 resulta improcedente. 2) el segundo agravio se refiere a la multa por falta de entrega del certificado (art. 80 L.C.T.), siendo que su parte negó la autenticidad y recepción del

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

telegrama intimatorio y la actora nada probó al respecto; en consecuencia, no habiendo intimación fehaciente, la consignación del certificado al contestar la demanda ha sido tempestiva y no corresponde dicha sanción.---------- IV. **Agravios de la actora:** ---------- Dos son los concretos motivos de agravio de esta recurrente: 1) el rechazo de las diferencias remuneratorias reclamadas por los meses de febrero a diciembre 2005 y 2) por el rechazo de la indemnización solicitada con base en el art. 2 de la Ley 25.323.---------- V. Comenzaré por tratar los planteos de la parte demandada.---------- 1) El primero, referido a la incorrecta registración de la actora, no puede ser atendido a tenor de las argumentaciones ya reseñadas. Obsérvese que el sentenciante ha tenido por cierto y probado el comienzo de la relación laboral con la demandada a partir de julio de 2004, computando a este efecto la confesional de la demandada y la testimonial rendida, hecho que ha quedado firme por ausencia de agravio a su respecto (art. 271, C.P.C.C.; su doctrina). Frente a ello, la falta de cuestionamiento con anterioridad a su despido por parte de la dependiente en relación a esta anomalía de ningún modo le resta legitimidad a su reclamo, por cuanto es sabido que de ello nunca podría inferirse una renuncia tácita, mucho menos cuando en el fuero precisamente campea el principio de irrenunciabilidad, que es de orden público (conf. art. 12 L.C.T. – su doctrina).---------- Por otra parte, como ya se ha dicho, la demandada señala que la registración a partir de julio de 2004 no era posible debido a que la normativa existente impedía hacerlo por tratarse de la misma actividad (telefonía). Por último, del informe de la AFIP queda corroborado que durante el período en cuestión, a raíz de ese motivo, fue registrada como dependiente de la señora E. E. de C. (ver fs. 71/76).---------- Frente a estas circunstancias –debidamente probadas en autos– y más allá de las razones aducidas, lo cierto es que, en los hechos, la actora trabajó desde julio de 2004 al servicio de la aquí demandada y que la registración administrativa no se condice con dicha realidad fáctica, por lo cual objetivamente se presenta el supuesto del art. 1° de la Ley 25.323 (deficiente registración) que determina la aplicación del incremento indemnizatorio previsto en dicha norma. En

consecuencia propondré la confirmación del decisorio en tal sentido.---------- 2) Tampoco considero atendible la queja referida a la multa prevista en el art. 80 L.C.T. (texto seg. Art. 45, Ley 25.345). La actora afirmó haber enviado la intimación pertinente a través del despacho telegráfico cuya copia luce a fs. 23 de la documental reservada en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista. Frente a ello, la demandada se limitó a negar en forma genérica “los hechos y la documentación que no fueran materia de reconocimiento expreso...” (contestación, fs. 48). Ahora bien: aun si con dicha negativa genérica se tuviere por negada la autenticidad de dicha pieza telegráfica, es del caso hacer notar que la misma está certificada como copia fiel de su original por la sucursal Trelew del Correo A. con los sellos respectivos, de manera que ha de tenérsela por genuina, ya que nada conduce a restar fidelidad a dicha certificación. Por otra parte, si la parte afirmó haber realizado esta intimación, la demandada tenía la carga procesal específica de “...negar la recepción de las cartas o telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen” (conf. art. 356, inc. 1°, C.P.C.C. – art. 76, Ley N° 69) y, como se aprecia de la lectura de su contestación, no lo hizo así, con lo cual su silencio permite ser interpretado como reconocimiento de la verdad de este hecho, en tanto no ha sido controvertido (conf. art. cit., su doctrina).---------- En consecuencia, opino que la actora ha probado en autos la intimación fehaciente establecida en el art. 80 L.C.T., último párrafo, efectuada en el marco temporal del decreto N° 146/2001, y el incumplimiento temporáneo de la entrega requerida torna legítimo el reclamo de la sanción pecuniaria prevista en dicha normativa, pues como se ha dicho reiteradamente, la entrega tardía efectuada por el empleador con la contestación de la demanda no suple aquella obligación legal. Por las razones expresadas, opino que el decisorio también debe ser confirmado en este aspecto.----------

- VI. **<u>Agravios de la actora:</u>** ----------

----- 1) Para disponer el rechazo de las diferencias remuneratorias reclamadas por los meses de febrero a diciembre 2005, el *a quo* se fundó en que los haberes correspondientes a dicho período fueron debidamente calculados en base a los salarios básicos de convenio vigentes a la época y que correspondía liquidar media jornada de trabajo debido a la reducción horaria solicitada por la

trabajadora (conf. fallo, fs. 160 vta./161). Esta conclusión es objetada por la apelante por cuanto, según expresa, el sentenciante fijó la base salarial para la liquidación de las indemnizaciones (mejor salario normal y habitual) en la suma de $ 1.225,62 correspondiente al sueldo devengado según la escala del C.C.T. aplicable a partir de diciembre de 2005, y ese importe nunca fue abonado como remuneración bruta por la demandada. Señala que no se tuvieron en cuenta los adicionales debidos según los decretos 1347/03 y 2005/04, sosteniendo que por tanto procede acoger la diferencias solicitadas.---------- Un detenido examen de los salarios abonados en el período en cuestión (feb. 2005/jul.2006) demuestra que las quejas vertidas no son atendibles. En primer lugar, puede observarse que el adicional no remunerativo dispuesto por el decreto 1347/03 ($ 50.- mensuales) fue correctamente abonado en febrero y marzo/2005, y luego fue incorporado al básico por la suma de $ 60.- (conf. art. 6, decreto 2005/2004) incrementándose $ 621,32 a $ 681,32 (ver recibos de fs. 19, 3 y 18 – doc. reservada). En cuanto al incremento no remunerativo establecido por el decreto 2005/2004 de $ 100.- también le venía siendo abonado a la actora desde enero de 2005 y se le pagó hasta junio del mismo año (ver recibos de fs. 21, 20, 19, 3, y 18 – doc. reservada) hasta que en julio fue totalmente absorbido dentro del aumento de básico (conf. art. 2, decreto 750/2005), que se elevó a la suma de $ 870,91. Por otra parte, se aprecia asimismo que, contrariamente a lo sostenido por la apelante, los adicionales por zona desfavorable y presentismo (arts. 20 y 40, C.C.T. 130/75) siempre fueron correctamente liquidados aplicando los respectivos porcentajes sobre los rubros pertinentes. Así, a modo de ejemplo, en el mes de julio de 2005 (ver recibo de fs. 4 – doc. reservada), la actora tenía un sueldo básico de $ 870,91 y percibió asimismo comisiones ($ 260,82) y horas extras ($ 135,64). Sobre dichos rubros se le calculó la zona desfavorable (20% - $ 253,47) y sobre la suma de todos ellos el presentismo (doceava parte - $ 126,69). Y así ocurrió en los restantes meses, por lo que ninguna diferencia remuneratoria le es adeudada, debiendo confirmarse el fallo en cuanto rechazara dicho rubro.---------- 2) **Multa art. 2 – Ley 25.323:** ---------- Para desestimar esta sanción, el sentenciante tuvo en cuenta la actitud patronal para eximir a la demandada,

por considerar que las indemnizaciones le fueron abonadas a la actora, aunque fuera en forma incompleta. Opino que este razonamiento es compartible. En casos análogos se ha considerado que es procedente eximir al empleador del pago de la multa consignada en el art. 2° de la ley 25.323 cuando aquél abonó oportunamente lo que creía adeudar al trabajador y si bien dicho pago fue insuficiente (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I • 14/06/2007 • Abregu, Gabriel G. c. Disco S.A. • IMP 2007-17 Septiembre, 1694• La Ley Online – id. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I • 31/10/2006 • Rodriguez, Gustavo D. c. Coto C.I.C. S.A., voto del Dr. Puppo • La Ley Online; id. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I • 24/08/2006 • Armoa y Vallejos, Walter R. c. Explotación pesquera de la patagonia S.A. • La Ley Online). Ello así por cuanto el artículo citado, en su parte final, establece que “si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”, y en el caso, las razones atendidas por el *a quo* se aprecian razonables, ya que no se advierten la conducta patronal un propósito malicioso de eludir sus obligaciones, sino, por el contrario, su manifiesta voluntad de dar cumplimiento a lo debido, reflejado en la actitud espontánea tenida en cuenta por el sentenciante, que comparto (en igual sentido, ver mi voto en Expte. 22551 C.A.N.E.; entre otros).---------- ---------- VII. **Conclusiones:** ---------- ---------- Como síntesis de todo lo expresado con anterioridad, opino que la sentencia merece ser confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada en el orden causado (conf. art. 71, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69 – su doctrina). De compartirse esta solución, propongo fijar los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las mismas y resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) para el Dr. J. G. V., en la suma de $ 220.- y b) para los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en la suma de $ 155.- (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- ---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A TAL CUESTION PRIMERA**

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

el Dr. V. expuso:---------- Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por los apelantes, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad y pasaré directamente a ocuparme de las impugnaciones vertidas.---------- I.- Ninguna crítica concreta y razonada formuló la demandada contra la detallada apreciación de la prueba realizada por el sentenciante de origen en torno a la fecha en que la actora comenzó a laborar para ella, de modo que la conclusión fáctica a la que el Señor Magistrado “a quo” arribara ha ganado firmeza (art. 265, 266, 271 C.P.C.C.).---------- El embate lo funda esta recurrente en la imposibilidad de registrar la relación con ella por empleadora, en virtud de la normativa de T. de A. S. A. y/o U. que le vedaba a sus distribuidores y agentes oficiales contratar personal que se hubiera desempeñado inmediatamente antes para otra empresa del ramo. Inatendible es el argumento, porque la trabajadora era tercera respecto de la contratación entre la demandada y la empresa concedente, de modo que la normativa convencional vigente entre ellas le era inoponible (art. 1199 Cód. Civ.). No es pues la invocada una razón que permita desplazar el principio de la primacía de la realidad que campea en el ámbito de los contratos de trabajo y en el caso la realidad consistió en que la actora fue dependiente de la demandada desde julio de 2004.---------- Tocante a la ausencia de intimación alguna de la trabajadora previa al despido, no es circunstancia que perjudique el derecho de la actora. Es que el silencio, aun el mantenido durante un lapso más o menos prolongado, no puede ser interpretado como renuncia tácita (art. 12 L.C.T., su doc.) y no existe norma que imponga un plazo de caducidad al tal derecho, ni otro límite temporal para el reclamo que no sea el de la prescripción, en el caso ni siquiera opuesta.---------- En la especie nos hallamos entonces ante una deficiente registración de la relación que torna procedente la indemnización especial del art. 1 de la ley 25.323.---------- II.- La intimación a la entrega del certificado y constancias documentales previstos en el art. 80 L.C.T. debe tenerse por cumplida con el telegrama de que da cuenta la fs. 23 de la documental

reservada.---------- Es que la demandada no negó la autenticidad y recepción de la comunicación en la forma específica y categórica exigida, no suplible por “la negativa meramente general” formulada a fs. 48, párr. 3°, la que, en relación a los documentos, trae aparejado el tenerlos por reconocidos y recibidos según dispone el art. 356 inc. 1° C.P.C.C. (“se los tendrá” reza imperativamente el precepto).---------- Realizado el requerimiento en tiempo hábil de acuerdo a lo reglado por el art. 3 del dec. 146/01 e infructuoso el mismo, pues transcurrieron los dos días hábiles establecidos en el art. 80 últ. párr. L.C.T. sin que la empleadora cumpliera sus obligaciones, la sanción conminada por esta última norma fue procedente.---------- III.- En punto a las diferencias salariales reclamadas por la actora, nada me es dado añadir al cuidado análisis realizado por el Señor Magistrado prevotante que lo condujera a concluir que dichos créditos no existían.---------- En efecto, el estudio de los recibos de remuneraciones revela que ellas fueron liquidadas en estricta correspondencia con los básicos convencionales vigentes, computando comisiones cuando habían sido devengadas, incluyendo correctos cálculos de los adicionales de los arts. 20 y 40 del C.C.T. 130/75 y los importes de las asignaciones de los decs. 1.347/03 y 2.005/04 como no remunerativas o remunerativas, según la incidencia que sobre ellas tuvieron las disposiciones de los arts. 6 del dec. 2.005/04, 2 del dec. 750/05 y 1 del dec. 1.295/05.---------- IV.- Las indemnizaciones originadas por el despido le fueron abonadas a la trabajadora temporáneamente, aunque en menos de lo debido a consecuencia de la errónea data de inicio de la relación que ya tratáramos. La falta de reclamación de la actora hasta esa altura -recibió el pago el día 10/7/06 (fs. 1 y 115 de la doc. res.) y la primera exigencia suya fue la del día 5/9/06 (fs. 23 doc. res.)- pudo verosímilmente llevar a la demandada a creer que aquélla aceptaba la antigüedad con que estaba registrada y, por ende, que la indemnización por tal rubro estaba bien liquidada.----------

- Cabe entonces eximirla del pago de la indemnización especial del art. 2 de la ley 25.323, cual la misma norma autoriza a hacer a los jueces según las circunstancias del caso ocurrente.---------- V.- Por las razones expuestas coincido con el ponente en que la sentencia

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de segunda instancia en el orden causado, visto el vencimiento mutuo que la desestimación de todos los agravios de ambas partes configura (art. 71 C.P.C.C.), y regulando los honorarios de alzada en las sumas propuestas por el Dr. F., acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales aquí cumplidas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).------ Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, EL Dr. Ferrari expresó: ---------- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios. II) Imponer las costas de Alzada por su orden, fijándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes como sigue: a) para el Dr. J. G. V., en la suma de $ 220.- y b) para los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en la suma de $ 155.---------- Así lo voto.---------- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el preopinante, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 06 de mayo de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- IMPONER las costas de Alzada por su orden.---------- FIJAR los honorarios profesionales de los letrados actuantes como sigue: a) para el Dr. J. G. V., en la suma de $ 220.- y b) para los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en la suma de $ 155.---

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2.008 – SDL.- Conste.-